



CÉDULA DE PUBLICACIÓN

Siendo las 12:00 horas del día 08 de enero de 2021, se procede a publicar en los Estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional, Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano promovido por el C. JOSÉ ANTONIO CASTAÑEDA LIMÓN en contra de "...RESOLUCIÓN DE 04 DE DICIEMBRE DE 2019, DICTADA EN EL JUICIO DE INCONFORMIDAD NÚMERO CJ/JIN/189/2019-1..."

Lo anterior para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 527 Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, a partir de las 12:00 horas del día 08 de enero de 2021, se publicita por el término de 48 horas, es decir hasta las 12:00 horas del día 12 de enero de 2021, en los estrados físicos y electrónicos de la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional.

Lo anterior para que en dicho plazo así como las 72 horas posteriores al mismo, los terceros interesados puedan comparecer mediante los escritos que consideren pertinentes, cumpliendo los requisitos que establece el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.



MAURO LOPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO

Expediente CJ/JIN/189/2019-1

COMISION DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL
DEL PARTIDO ACCION NACIONAL.
P R E S E N T E:

En 19 de enero de 2020
13:12

JOSE ANTONIO CASTAÑEDA LIMON, Mexicano, mayor de edad, casado, Militante del Partido Acción Nacional, debidamente inscrito en el Registrado Nacional de Militantes, atentamente comparezco a:

E X P O N E R:

Que por medio del presente escrito acompaña Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, promovido por el suscrito, para efecto de que sea remitido a la brevedad al Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, para efecto de que lleva acabo su trámite.

Por lo anterior expuesto a usted

S O L I C I T O:

UNICO.- Se tenga por recibido el acompañamiento Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, como autoridad señalada como responsable, para efecto de que sea remitido al Tribunal Electoral.

A T E N T A M E N T E.
San Pedro, Tlaquepaque, Jalisco a la fecha de su Presentación.

Jose Ant. Castañeda Limón
JOSE ANTONIO CASTAÑEDA LIMON.

H. TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO
P R E S E N T E.

Eel 13:12

JOSE ANTONIO CASTAÑEDA LIMON, Mexicano, mayor de edad, casado, Militante del Partido Acción Nacional, debidamente inscrito en el Registrado Nacional de Militantes, en el municipio de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, con domicilio para recibir notificaciones en la finca marcada con el número 140 interior 111- A, de la Avenida Chapultepec Sur, en Guadalajara, Jalisco, autorizando para que a mi nombre y representación las reciba el C. abogados José Luis Huguez Pérez, Martin Alejandro Castañeda Limón, Carlos Jefrey López Ruelas, atentamente comparezco a:

E X P O N E R:

Que por mi propio derecho en mi carácter de Militante del Partido Acción Nacional y como Candidato a Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en San Pedro Tlaquepaque, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, fracción X, y 70, fracción IV, de la Constitución Política; 12, párrafo 1, fracción V, inciso b) de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral; y 1º, párrafo 1, fracción I, del Código Electoral y de Participación Social, estos últimos ordenamientos del Estado de Jalisco, comparezco a su jurisdicción a efecto de promover Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, respecto de los actos y de las autoridades que en seguida se señalare, por considerar que resultan violatorios de mis derechos humanos y mis garantías individuales, particularmente las previstas por los artículos 1, 14, 16 y 17, Constitucionales.

A efecto de dar cumplimiento a lo establecido por el artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Amparo, bajo protesta de decir verdad manifiesto lo siguiente:

a).- NOMBRE Y DOMICILIO DE LA PARTE ACTORA.- José Antonio Castañeda Limón.

b).- con domicilio para recibir notificaciones la finca marcada con el número 140 interior 111- A, de la Avenida Chapultepec Sur, en Guadalajara, Jalisco, autorizando para que a mi nombre y representación las reciba el C. abogados José Luis Huguez Pérez, Martin Alejandro Castañeda Limón, Carlos Jefrey López Ruelas.

Tercera Interesada.- Francisca Leos Altamirano, con domicilio en la finca marcada con el número 330 de la calle progreso colonia la capacha del municipio de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco

c).- DOCUMENTOS NECESARIOS PARA ACREDITAR LA PERSONERIA:

No es necesaria tal documentación ya que el suscrito comparece por su propio derecho.

d) ACTO O RESOLUICON QUE SE IMPUGNA Y RESPONSABEL DE LA MISMA.

I.- De la COMISION DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCION NACIONAL, se les reclama, la Resolución de 04 de Diciembre del 2019, dictada en el Juicio de Inconformidad número CJ/JIN/189/2019-1.

AUTORIDAD RESPONSABLE:

COMISION DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCION NACIONAL.

e) HECHOS:

1.- Que a las 9:00 horas del 10 de Julio del 2019, la Secretaria General Comité Directivo Estatal, del Partido Acción Nacional, María del Rosario Velázquez Hernández, hizo constar y certifico que en cumplimiento de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional y del reglamento de los Órganos Estatales Municipales, coloco en los estrados físicos y electrónicos, las providencias emitidas por el Comité Ejecutivo Nacional SG-068-2019, con relación a las convocatorias y normas complementarias para Asambleas Municipales y formatos anexos de la Asamblea Municipal de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, a celebrarse el domingo 11 de Agosto a las 9:00 horas.

2.- Que el 12 de Julio del presente año, la Presidenta María del Pilar Pérez Chavira y María del Rosario Velázquez Hernández Secretaria General Comité Directivo Estatal, ambas del Partido Acción Nacional, publicaron el Orden del Día de la Asamblea Municipal de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, a celebrarse el domingo 11 de Agosto a las 9:00 horas, en el Salón de Eventos denominado DUBAI Y KATAR ubicado en la calle Oro Grande número 1200 de la colonia Solidaridad en San Pedro Tlaquepaque, Jalisco.

3.- Que las personas referidas en el punto número 2 del presente juicio, el 12 de Julio del 2019 las publicaron las normas complementarias para Asambleas Municipales y formatos anexos de la Asamblea Municipal de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco.

4.- Ahora bien en el punto número 9 de las normas complementarias para la Asamblea Municipal de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, se señaló que quienes deseen participar solicitaran de manera personal y presencial ante el Secretario General del CDM, los documentos referidos del inciso a) al i).

5.- En el punto número 18 de las normas complementarias se señaló que al momento de presentarse un registro el Secretario General del CDM lo notificara de manera inmediata al COP.

6.- A su vez en el punto 23 de las normas citadas se estableció que los candidatos con procedencia de su registro podrán iniciar actividades de promoción del voto.

7.- El punto número 28 refiere que la COP, vigilara que la elección de propuesta de la Presidencia e integrantes del CDM, se desarrolle en condiciones de certeza, equidad, legalidad, imparcialidad.

8.- Por lo que ve al punto número 32 señala que en caso de detectar irregularidades o acciones que afecten la organización de la Asamblea o equidad, notificara de inmediato al Comité Ejecutivo Nacional.

9.- En el punto número 77 de las normas complementarias, se acordó que lo no previsto en ellas, será resuelto por el Comité Directivo Municipal en coordinación con el Comité Ejecutivo Nacional.

10.- Cabe hacer de su conocimiento que el viernes 19 de Julio del año en curso a las 19 horas con veinte minutos, me presente ante el Secretario General del CDM del PAN, en San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, en compañía de 11 personas que integrantes de la Planilla, para contener por la Presidencia del CDM, en el municipio referido en líneas precedentes, a efecto llevar a cabo el registro de la planilla en mención.

Procedencia del Registro que se realizó mediante acuerdo Elección en la sesión ordinaria número 7, celebrado el 26 de Julio del 2019.

11.- El domingo 21 de julio del año en curso la C Francisca Leos, hizo lo propio ante el señor Francisco Martínez Castañeda, la segunda persona sin facultades para ello.

12.- Ahora bien el 26 de Julio del presente año, el suscrito presento dos escritos dirigidos a la Licenciada ELIZABETH HERRERA TOVAR, en su carácter de PRESIDENTA DE LA COMISIÓN ORGANIZADORA DEL PROCESO PARA LA ELECCIÓN DEL COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO, y de los cual acompañó copia de ellos, con sellos de acuse de recibido, en el juicio de Inconformidad, y lo cual se acredita con el informe rendido por la autoridad señalada como responsable, Comisión por la Organizadora del Proceso, la cual fue omisa en dar respuesta en los términos fijados conforme a derecho, escritos los cuales a la fecha no ha sido resuelto y en su caso no he sido notificado del resultado de ni uno de ellos.

13.- El 29 de agosto del presente año, presente ante la COMISION DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCION NACIONAL, Juicio de Inconformidad, el cual se registró mediante número CJ/JIN/189/2019, Comisión que resuelve la improcedencia del juicio intentado.

14.-En contra de la Resolución pronunciada COMISION DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCION NACIONAL, promoví Juicio Para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, el cual conoció el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco bajo número JDC/019/2019, por lo que el 25 de Noviembre del 2019, el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, dicto sentencia definitiva en los autos del Juicio Para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano número JDC/019/2019, mediante la cual Revoca la resolución recaída en el juicio de Inconformidad identificada como número CJ/JIN/189/2019.

15.- El 04 de Diciembre del 2019, la COMISION DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCION NACIONAL, pretendiendo cumplir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, dicto sentencia en el Juicio de Inconformidad numero número CJ/JIN/189/2019, la cual declara infundados pero inoperantes los agravios primero y cuarto, E Infundados el restos de los agravios hechos valer por el suscrito, sentencia la cual constituye el acto reclamado.

16.- Manifiesto que el 27 de Diciembre del 2020, tuve conocimiento de la resolución que se impugna mediante el presente Juicio.

PRECEPTOS CONSTITUCIONALES O DERECHOS HUMANOS VIOLADOS:

1, 14, 16 17 y 35 fracción V, de la Constitución General de la República.

A G R A V I O S.

PRIMERO.- La sentencia de Recurrida viola en nuestro perjuicio lo enunciado por el artículo 1, 14, 16 y 17 de la Constitución general de la República, en relación con los artículos y 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, lo anterior en virtud de que es violatoria de los principios de congruencia y exhaustividad previstos en el artículo referido, pues **Omitió** pronunciarse y además no resuelve la cuestión que le fue planteada en los AGRAVIOS 2, 5, 6, 7, 8, y 9, ya que la autoridad señalada como responsable al pretender dar cumplimiento a la sentencia pronunciada por el 25 de noviembre del 2019 por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, no entra al estudio de los agravios referidos, realizando una inadecuada interpretación de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral referido, dado que al tratar de dar cumplimiento se **advierte que la Autoridad señalada como responsable NO acata, no satisface la obligación** ordenada por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, lo anterior toda vez que realiza un inadecuado cumplimiento incorporando cuestiones que no fueron plasmadas en la sentencia de 25 de noviembre del 2019.

“La Autoridad señalada como responsable a foja número 20 de la Sentencia recurrida resuelve lo siguiente”:

“Debido a lo anterior, se considera que respecto a AGRAVIOS 2, 5, 6, 7, 8, y 9, esta Comisión de Justicia se encuentra en una imposibilidad jurídica de pronunciarse sobre estos, toda vez que no guardan relación alguna con la declaración de validez y ratificación de la elección del Presidente de la elección del Partido Acción Nacional, del Comité Directivo Municipal en San Pedro Tlaquepaque, Jalisco”.

Lo anterior dicha causa una violación al suscrito de extrema gravedad, pues el indebido cumplimiento origina el no estudio de los agravios referidos en líneas precedentes y de los cuales el suscrito que de haber sido estudiadas conforme a derecho, hubiera obtenido un mayor beneficio, luego entonces se advierte del presente agravio, que la Comisión de Justicia, no resolvió sobre los agravios en litigio, de tal manera que la sentencia recurrida no es congruente y por tanto, viola en perjuicio de mis representados el principio de CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, casando con ello un perjuicio de extrema gravedad.

Para tal efecto nos sirve de apoyo por analogía la Tesis Jurisprudencial emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, Publicada en el Diario Oficial de la Federación y su gaceta XXIV, Septiembre de 2006, Página: 1523, bajo el siguiente rubro y texto.

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS.

PRINCIPIOS DE. Los principios de congruencia y exhaustividad de las sentencias, consagrados en el artículo 209 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, obligan al juzgador a decidir las controversias planteadas y contestaciones formuladas, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubiesen sido materia del debate; en esas condiciones, si la responsable dicta una resolución tomando en cuenta sólo de manera parcial la demanda y contestación formuladas, tal sentencia no es precisa ni congruente y por tanto, viola las garantías individuales del peticionario.

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer,

ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados. Amparo en revisión 383/2000.

Así mismo se viola en perjuicio del suscrito, en forma simultánea en atención al principio de interdependencia del artículo 1o. de la Norma Suprema, cuando la autoridad jurisdiccional responsable es omisa en determinar o pronunciarse en forma integral sobre la totalidad de los agravios expuestos de mi parte, pues como ya lo referí, la autoridad señalada como responsable, realiza un indebido cumplimiento o resuelve de manera incompleta argumentando cuestiones no planteadas en la sentencia de 25 de noviembre el 2019, generando con ello una sentencia incongruente, afectando además en mi perjuicio la Tutela Judicial Efectiva lo cual contraviene los artículos 14, 16 y 17 de la Norma Suprema, y 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Ahora bien, la emisión de las resoluciones judiciales, deben pronunciarse sobre los lineamientos planteados y cumplir al pie de la letra lo ordenado por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, sin modificar ni añadir cuestiones que no fueron resueltas en la sentencia del Tribunal Local, de tal manera que en el dictado de la sentencia de la autoridad señalada como responsable, existen defectos, vicios y violaciones como en el presente caso sucede.

Los cuales se hacen visibles en LA SENTENCIA que hoy se impugna, ya que la autoridad señalada como responsable, se desvía o se aparta de lo ordenado por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, pues no entra al estudio de los agravios los AGRAVIOS 2, 5, 6, 7, 8, y 9, argumentando cuestiones que no fueron parte o plasmadas en la sentencia de 25 de noviembre del 2019, es decir no cumpliendo debidamente la resolución, lo cual influye en la legalidad de la resolución, pues esta se aparte de la justicia, de manera que afecta de manera grave al suscrito, pues se me niega el acceso a la justicia.

De tal manera que la autoridad señalada como responsable, viola de manera recurrente en mi perjuicio las garantías de debido proceso, seguridad jurídica, tutela jurisdiccional, derecho de acceso efectivo a la justicia y de administración de justicia, previstas por los artículos 1º, 14, 16 y 17 de la Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos, 8º y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que, la tutela jurisdiccional efectiva exige tres cualidades específicas del juzgador en el desempeño de su función, **entre ellas, la sensibilidad**, la cual se vincula al juicio, desde la admisión del Recurso de Inconformidad hasta el dictado de la sentencia, donde el juzgador, respetando las formalidades esenciales que conforman el debido proceso y sin dejar de ser imparcial, por tanto tengo el temor fundado que la (Comisión de Justicia si es parcial) debe comprender, a la luz de los hechos, qué es lo que quiere el recurrente, para fijar correctamente la Litis; suplir la queja en los casos que proceda hacerlo, ordenar el desahogo oficioso de pruebas situación estas que no realizo la Comisión de Justicia, actuando de manera sospechosa en complicidad, con el diputado Hernán Cortes Berumen y con la PRESIDENTA DE LA COMISIÓN ORGANIZADORA DEL PROCESO PARA LA ELECCIÓN DEL COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO, pues en pleno conocimiento de la existencia de dos escritos presentados por el suscrito, ante PRESIDENTA DE LA COMISIÓN ORGANIZADORA DEL PROCESO PARA LA ELECCIÓN DEL COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO, haciendo saber de las irregularidad desde antes del inicio de la campaña, oculto los escritos, no les dio la debida atención ni comunico a sus superiores, tal y como

aceradamente lo reconoce la autoridad señalada como responsable a foja número 18, de la resolución que hoy se impugna, pues la Presidenta de la COMISIÓN ORGANIZADORA DEL PROCESO PARA LA ELECCIÓN, aprobó en el acuerdo SG/115/2019, la planilla de la señora Francisca Leos Altamirano, de manera indebida sin antes dar a conocer la existencia de los escritos de impugnación, aprobación que contiene vicios de nulidad absoluta, que originan como consecuencia que el Comité Directivo de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, carezca de Legitimación para representar a los militantes de municipio referido, toda vez que dicho Comité Directivo se encuentre viciado desde su origen, por el contrario la Presidenta del COP, le dio aviso al diputado referido, **vicios estos que originaron elección imparcial apegada a derecho, y que la autoridad señalada como responsable, convalida pies no entra al estudio de los agravios multicitados, argumentando cuestiones que no fueron plasmadas en la sentencia de 25 de noviembre del 2019.**

Para tal efecto nos sirve de apoyo por analogía las Jurisprudencias bajo el siguiente rubro y texto:

TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. EXIGE TRES CUALIDADES ESPECÍFICAS DEL JUZGADOR EN EL DESEMPEÑO DE SU FUNCIÓN (FLEXIBILIDAD, SENSIBILIDAD Y SEVERIDAD). La tutela jurisdiccional efectiva exige tres cualidades específicas del juzgador en el desempeño de su función, a saber: la primera, es la flexibilidad en la etapa previa al juicio, conforme a la cual toda traba debida a un aspecto de índole formal o a cualquier otra circunstancia que no esté justificada y que ocasione una consecuencia desproporcionada, deberá ser removida a efecto de que se dé curso al planteamiento y las partes encuentren una solución jurídica a sus problemas. Acorde con esta cualidad, los juzgadores deben distinguir entre norma rígida y norma flexible y no supeditar la admisión de demandas o recursos al cumplimiento o desahogo de requerimientos intrascendentes, que vulneran la prontitud de la justicia y que pueden llegar a ser intentos para evitar el conocimiento de otro asunto. La segunda cualidad, es la sensibilidad, la cual se vincula al juicio, desde la admisión de la demanda hasta el dictado de la sentencia, donde el juzgador, respetando las formalidades esenciales que conforman el debido proceso y sin dejar de ser imparcial, debe comprender, a la luz de los hechos de la demanda, qué es lo que quiere el actor, así como qué es lo que al respecto expresa el demandado, para fijar correctamente la litis; suplir la queja en los casos que proceda hacerlo, ordenar el desahogo oficioso de pruebas cuando ello sea posible y necesario para conocer la verdad, evitar vicios que ocasionen la reposición del procedimiento y dictar una sentencia con la suficiente motivación y fundamentación; así como pensar en la utilidad del fallo, en sus implicaciones prácticas, esto es, como la mejor solución para resolver la conflictiva social. La tercera cualidad es la severidad, vinculada a la de ejecución eficaz de la sentencia, pues agotado el proceso, declarado el derecho (concluida la jurisdicción) y convertida la sentencia de condena en cosa juzgada, es decir, en una entidad indiscutible, debe ser enérgico, si fuera preciso, frente a su eventual contradicción por terceros.

Además, el juez debe de ser empático y comprender la pretensión de las partes y su justa dimensión el problema jurídico y fijar la Litis entre las partes, así como evitar vicios que ocasionen la reposición del procedimiento y dictar una sentencia no sólo cumplir con su función, sino convencer a las partes de la justicia del fallo y evitar en esa medida, la dilación que supondría la revisión de la sentencia. De tal suerte que, el fallo tenga una utilidad práctica y no se decida de manera formal y dogmática bajo la presión de las partes, de la estadística judicial o del rezago institucional, en base a lo que informa la tesis aislada:

TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y DEBIDO PROCESO. CUALIDADES DE LOS JUECES CONFORME A ESOS DERECHOS FUNDAMENTALES. El derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, como lo ha establecido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Asimismo, la propia Primera Sala estableció que el derecho a la tutela jurisdiccional tiene tres etapas que corresponden a tres derechos bien definidos, que son: 1. Una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte; 2. Una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que corresponden los derechos fundamentales del debido proceso; y, 3. Una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas o el derecho a ejecutar la sentencia. Vinculado a este derecho fundamental, en específico, a la etapa judicial, el artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el derecho al debido proceso que tiene toda persona como parte sustancial de cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional y que comprende a las denominadas formalidades esenciales del procedimiento, que permiten una defensa previa a la afectación o modificación jurídica que puede provocar el acto de autoridad y que son (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas; y, (v) la posibilidad de impugnar dicha resolución. Ahora bien, cada una de esas etapas y sus correlativos derechos también están relacionados con una cualidad del juzgador. La primera cualidad (etapa previa al juicio), es la flexibilidad, conforme a la cual, toda traba debida a un aspecto de índole formal o a cualquier otra circunstancia que no esté justificada y que ocasione una consecuencia desproporcionada deberá ser removida a efecto de que se dé curso al planteamiento y las partes encuentren una solución jurídica a sus problemas. Conforme a esta cualidad, los juzgadores deben distinguir entre norma rígida y norma flexible, y no supeditar la admisión de demandas o recursos al cumplimiento o desahogo de requerimientos intrascendentes, que en el mejor de los casos vulneran la prontitud de la justicia y, en el peor de ellos, son verdaderos intentos para evitar el conocimiento de otro asunto. La segunda cualidad, vinculada al juicio, es decir, a la segunda etapa del acceso a la justicia, que va desde la admisión de la demanda hasta el dictado de la sentencia, donde como se indicó, deben respetarse las citadas formalidades esenciales que conforman el debido proceso, es la sensibilidad, pues el juzgador, sin dejar de ser imparcial, debe ser empático y comprender a la luz de los hechos de la demanda, qué es lo que quiere el actor y qué es lo que al respecto expresa el demandado, es decir, entender en su justa dimensión el problema jurídico cuya solución se pide, para de esa manera fijar correctamente la litis, suplir la queja en aquellos casos en los que proceda hacerlo, ordenar el desahogo oficioso de pruebas cuando ello sea posible y necesario para conocer la verdad, evitar vicios que ocasionen la reposición del procedimiento y dictar una sentencia con la suficiente motivación y fundamentación para no sólo cumplir con su función, sino convencer a las partes de la justicia del fallo y evitar en esa medida, la dilación que supondría la revisión de la sentencia. Con base en esa sensibilidad, debe pensar en la utilidad de su fallo, es decir, en sus implicaciones prácticas y no decidir los juicios de manera formal y dogmática bajo la presión de las partes, de la estadística judicial o del rezago institucional, heredado unas veces, creado otras. La última cualidad que debe tener el juzgador, vinculada a la tercera etapa del derecho de acceso a la justicia, de ejecución eficaz de la sentencia, es la severidad, pues agotado el proceso, declarado el derecho (concluida la jurisdicción) y convertida la sentencia de condena en cosa juzgada, es decir, en una entidad indiscutible, debe ser enérgico, de ser necesario, frente a su eventual contradicción por terceros. En efecto, el juzgador debe ser celoso de su fallo y adoptar de oficio (dado que la ejecución de sentencia es un tema de orden público), todas las medidas necesarias para promover el curso normal de la

ejecución, pues en caso contrario las decisiones judiciales y los derechos que en las mismas se reconozcan o declaran no serían otra cosa que meras declaraciones de intenciones sin alcance práctico ni efectividad alguna. El juzgador debe entender que el debido proceso no aplica a la ejecución con la misma intensidad que en el juicio; que el derecho ya fue declarado; que la ejecución de la sentencia en sus términos es la regla y no la excepción; que la cosa juzgada no debe ser desconocida o ignorada bajo ninguna circunstancia y, en esa medida, que todas las actuaciones del condenado que no abonen a materializar su contenido, deben considerarse sospechosas y elaboradas con mala fe y, por ende, ser analizadas con suma cautela y desestimadas de plano cuando sea evidente que su único propósito es incumplir el fallo y, por último, que la normativa le provee de recursos jurídicos suficientes para hacer cumplir sus determinaciones, así sea coactivamente.

DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN. De los artículos 14, 17 y 20, apartados B y C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, deriva el derecho de acceso efectivo a la justicia, el cual comprende, en adición a determinados factores socioeconómicos y políticos, el derecho a una tutela jurisdiccional efectiva y los mecanismos de tutela no jurisdiccional que también deben ser efectivos y estar fundamentados constitucional y legalmente. Ahora bien, en la jurisprudencia 1a./J. 42/2007, de rubro: "GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.", la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación definió el acceso a la tutela jurisdiccional como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que, a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute tal decisión; de ahí que este derecho comprenda tres etapas, a las que corresponden tres derechos: (i) una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte; (ii) una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que concierne el derecho al debido proceso; y, (iii) una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas. Ahora, los derechos mencionados alcanzan no solamente a los procedimientos ventilados ante Jueces y tribunales del Poder Judicial, sino también a todos aquellos seguidos ante autoridades que, al pronunciarse sobre la determinación de derechos y obligaciones, realicen funciones materialmente jurisdiccionales.

DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN. De la tesis de jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1a./J. 42/2007, (1) de rubro: "GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.", deriva que el acceso a la tutela jurisdiccional comprende tres etapas, a las que corresponden tres derechos que lo integran: 1) una previa al juicio, a la que ataña el derecho de acceso a la jurisdicción; 2) otra judicial, a la que corresponden las garantías del debido proceso; y, 3) una posterior al juicio, que se identifica con la eficacia de las resoluciones emitidas con motivo de aquél. En estos términos, el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción debe entenderse como una especie del diverso de petición, que se actualiza cuando ésta se dirige a las autoridades jurisdiccionales, motivando su pronunciamiento. Su fundamento se encuentra en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme

ejecución, pues en caso contrario las decisiones judiciales y los derechos que en las mismas se reconozcan o declaren no serían otra cosa que meras declaraciones de intenciones sin alcance práctico ni efectividad alguna. El juzgador debe entender que el debido proceso no aplica a la ejecución con la misma intensidad que en el juicio; que el derecho ya fue declarado; que la ejecución de la sentencia en sus términos es la regla y no la excepción; que la cosa juzgada no debe ser desconocida o ignorada bajo ninguna circunstancia y, en esa medida, que todas las actuaciones del condenado que no abonen a materializar su contenido, deben considerarse sospechosas y elaboradas con mala fe y, por ende, ser analizadas con suma cautela y desestimadas de plano cuando sea evidente que su único propósito es incumplir el fallo y, por último, que la normativa le provee de recursos jurídicos suficientes para hacer cumplir sus determinaciones, así sea coactivamente.

DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN. De los artículos 14, 17 y 20, apartados B y C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, deriva el derecho de acceso efectivo a la justicia, el cual comprende, en adición a determinados factores socioeconómicos y políticos, el derecho a una tutela jurisdiccional efectiva y los mecanismos de tutela no jurisdiccional que también deben ser efectivos y estar fundamentados constitucional y legalmente. Ahora bien, en la jurisprudencia 1a/J. 42/2007, de rubro: "GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.", la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación definió el acceso a la tutela jurisdiccional como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que, a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute tal decisión; de ahí que este derecho comprenda tres etapas, a las que corresponden tres derechos: (i) una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte; (ii) una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que concierne el derecho al debido proceso; y, (iii) una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas. Ahora, los derechos mencionados alcanzan no solamente a los procedimientos ventilados ante Jueces y tribunales del Poder Judicial, sino también a todos aquellos seguidos ante autoridades que, al pronunciarse sobre la determinación de derechos y obligaciones, realicen funciones materialmente jurisdiccionales.

DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN. De la tesis de jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1a/J. 42/2007, (1) de rubro: "GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.", deriva que el acceso a la tutela jurisdiccional comprende tres etapas, a las que corresponden tres derechos que lo integran: 1) una previa al juicio, a la que ataña el derecho de acceso a la jurisdicción; 2) otra judicial, a la que corresponden las garantías del debido proceso; y, 3) una posterior al juicio, que se identifica con la eficacia de las resoluciones emitidas con motivo de aquél. En estos términos, el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción debe entenderse como una especie del diverso de petición, que se actualiza cuando ésta se dirige a las autoridades jurisdiccionales, motivando su pronunciamiento. Su fundamento se encuentra en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme

al cual corresponde al Estado mexicano impartir justicia a través de las instituciones y procedimientos previstos para tal efecto. Así, es perfectamente compatible con el artículo constitucional referido, que el órgano legislativo establezca condiciones para el acceso a los tribunales y regule distintas vías y procedimientos, cada uno de los cuales tendrá diferentes requisitos de procedencia que deberán cumplirse para justificar el accionar del aparato jurisdiccional, dentro de los cuales pueden establecerse, por ejemplo, aquellos que regulen: i) la admisibilidad de un escrito; ii) la legitimación activa y pasiva de las partes; iii) la representación; iv) la oportunidad en la interposición de la acción, excepción o defensa, recurso o incidente; v) la competencia del órgano ante el cual se promueve; vi) la exhibición de ciertos documentos de los cuales depende la existencia de la acción; y, vii) la procedencia de la vía. En resumen, los requisitos de procedencia, a falta de los cuales se actualiza la improcedencia de una acción, varían dependiendo de la vía que se ejerza y, en esencia, consisten en los elementos mínimos necesarios previstos en las leyes adjetivas que deben satisfacerse para la realización de la jurisdicción, es decir, para que el juzgador se encuentre en aptitud de conocer la cuestión de fondo planteada en el caso sometido a su potestad y pueda resolverla, determinando los efectos de dicha resolución. Lo importante en cada caso será que para poder concluir que existe un verdadero acceso a la jurisdicción o a los tribunales, es necesario que se verifique la inexistencia de impedimentos jurídicos o fácticos que resulten carentes de racionalidad, proporcionalidad o que resulten discriminatorios.

SEGUNDO.- La Autoridad señalada en la sentencia recurrida viola en mi perjuicio lo anunciado por los artículos 24 y 130 de la Constitución General de la Republica, ya que de manera grave se viola el principio de separación iglesia-estado, lo anterior toda vez que la candidata referida, el sábado 10 de Agosto del año en curso, en su página web de facebook, realizo un mensaje de cierre de campaña, en el cual como fondo utilizó imágenes y símbolos de carácter religioso, como lo son la imagen de la Virgen de Guadalupe y de su Santidad Juan Pablo II, imágenes de carácter religioso que aparecen a las espaldas de la entonces candidata, actualizándose con ello una violación de extrema gravedad en mi perjuicio, pues el uso de imágenes religiosas resultó ser determinante para el resultado de la elección.

Señalar que las imágenes referidas resultan ser cotidianas para nosotros los católicos, sin embargo en el contexto electoral si son importantes y determinantes, porque se debe de respetar la separación iglesia-estado, aunando a que en el Partido Acción Nacional, el 95% profesa la religión católica y además es fiel devota de la Virgen de Guadalupe y de su Santidad Juan Pablo II.

La separación iglesia estado, es una cualidad democrática que implica tanto la separación de las confesiones religiosas, así como la exclusión de todo contenido religioso de las instituciones y del discurso político. Es un principio constitucional fundamental que debe respetarse y protegerse en los comicios, que, de no respetarse, como en el presente caso sucedió, trae consigo la nulidad de la elección realizada el 11 de Agosto del 2019.

La violación al principio de laicidad realizado por la candidata Francisca Leos Altamirano, al incluir símbolos religiosos en su mensaje de cierre de campaña, en las publicaciones realizadas en Facebook, constituye una violación grave que está prohibida, que vulnera en mi perjuicio disposiciones de interés público, pues tuvieron una difusión relevante que influyó en el ánimo de los militantes. al electorado, al invitarlos a participar en la Asamblea a celebrarse el 11 de Agosto del año en curso, de tal manera que dicho mensaje de cierre de campaña, es de considerarse una propaganda electoral persuasiva que promueve a su persona, con el propósito de ejercer influencia sobre los pensamientos y emociones de los militantes del partido y en especial de los de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, de tal manera que la utilización de la imagen de la “Virgen de Guadalupe” y el Papa Juan Pablo II, influyó de manera contundente en el ánimo de los militantes pues la mayoría comulgaba con la

religión católica, y ello induce a votar por la candidata Francisca Leos, y por consecuencia constituye un medio de persuasión para que los militantes vote a su favor, atentado dicha candidata contra la libertad de discernimiento de los miembros activos del partido, al momento de emitir su voto.

Ahora bien resulta innegable la enorme influencia que históricamente ha tenido y tiene la iglesia católica en los movimientos políticos y sociales de México, su presencia como elemento fundamental en la conformación de su cultura, así como la profunda devoción que la gran mayoría de los mexicanos profesa a cada uno de los símbolos que contienen los valores o postulados de la fe católica, particularmente a la “Virgen de Guadalupe” y el Papa Juan Pablo II; devoción que se ha visto exaltada por acontecimientos de conocimiento público que se han Juan Diego en la Villa de Guadalupe, y la última visita a México de Juan Pablo II, entonces máximo líder espiritual de la iglesia católica en el mundo.

Por tanto la utilización de Virgen de Guadalupe” y el Papa Juan Pablo II; en el mensaje que la candidata al Comité Directivo Municipal de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, al cerrar su campaña en la red social denominada FACEBOOK en su página denominada “francis Leos”, constituye una violación grave, al utilizar propaganda de carácter religioso, utilización de la cual los candidatos deben de abstenerse, ya que esto influyó en forma determinante en el resultado de la elección, pues el mensaje con el cual la candidata dio cierre a su campaña lo compitieron, y lo vieron aproximadamente 245 militantes, por lo que tomando en consideración el número de militantes que se registraron el día de la elección, es decir el 11 de Agosto del 2019, 441 en total, de los cuales 307 votaron a favor de la candidata Francisca Leos Altamirano y 122 por el suscripto, se concluye que el mensaje de cierre de campaña si fue determinante con el resultado de la elección, lo anterior tomando en consideración que los militantes del Partido Acción Nacional, en un 95 por ciento profesamos la religión católica.

Es decir al haber utilizado una figura como fondo, particularmente de la “Virgen de Guadalupe” y el Papa Juan Pablo II, resulta ser claro y determinante que la candidata Francisca Leos Altamirano, lo hizo para sacar provecho de una figura o imagen que representa un concepto católico-religioso, utilizando en su beneficio la imagen como propaganda política para alcanzar el objetivo deseado, siendo este influir en el ánimo de los militantes, al mostrarse como una persona que profesa la religión católica y que es ferviente devota de la Virgen de Guadalupe y de su Santidad Juan pablo II, y con ello obtener su voto, la candidata Francisca Leos, hace uso de todas las prohibiciones contempladas en el artículo 24 y 130 de la Constitución General de la Republica, consiste en que “los partidos políticos no pueden sacar provecho o utilidad del empleo de palabras o señas de carácter religioso, empleadas en su propaganda, para conseguir el propósito fijado, que es el voto de los militantes, pues se insiste que las alusiones de carácter religioso, la prohibición para los partidos políticos es de sacar provecho o utilidad a la referencia indirecta de una imagen o fe religiosa en su propaganda, a fin de conseguir los objetivos pretendidos, el cual es el voto de los militantes.

En el análisis de la imagen de la Virgen de Guadalupe y de su santidad Juan Pablo Segundo, se aprecia que a la manera, lugar y tamaño de la imagen referida, respecto de las demás fotografías que figuraban en el mensaje de cierre de campaña, y se podía apreciar que el de mayor tamaño correspondía a la Virgen de Guadalupe y de su santidad Juan Pablo Segundo, la cual estaba colocada en una forma destacada o principal, por estar próxima al centro y poseer mayores dimensiones que los otros elementos principales que integran la composición rostro de la candidata Francisca Leos,

Actualizándose con ello una grave violación al principio de la separación entre las iglesias y el Estado, lo que origina la nulidad de la

elección del presidente del Comité Directivo Municipal, realizada el 12 de agosto del 2019,

En el cierre de la campaña realizado el 10 de agosto del presente año, esto en su página de red social denominada Facebook, “francis Leos”, de la candidata a Presidenta del Comité Directivo Municipal de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, Francisca Leos Altamirano, envió un mensaje de agradecimiento a los militantes y les pidió acudir a votar, en dicho mensaje, utilizo una imagen religiosa (de la Virgen de Guadalupe en la cual también aparece el Papa San Juan Pablo II, violado con ello el artículo 130 constitucional y que ello había sido determinante para el resultado de la elección, cabe señalar que el acceso al sitio web personal de la candidata se denomina “francis Leos” el cual es público, porque toda persona puede acceder a sus publicaciones, y cual no bloqueo durante la jornada electoral tal y como la ordenaba la norma complementaria, pues aun cuando dejé de realizar publicaciones, las ya realizadas continuaron a la vista del público en general.

Que a fin de conocer la verdad sobre los hechos señalados en líneas precedentes, la Comisión de Justicia debió a la luz del agravio expuesto por el suscrito, ordenar **el desahogo oficioso de esta prueba, recabando datos en las páginas de redes sociales de la candidata e integrantes de su planilla pruebas situación estas que no realizo la Comisión de Justicia.**

Ahora bien a efecto de acreditar lo señalado en el presente agravio acompaña “memoria USB”, en sobre debidamente cerrado la cual contiene el video que a que se refiere el presente agravio, video que obtuve el 28 de diciembre del 2020, lo anterior en virtud que como ya lo he señalado en el presente agravio, la señora Francisca Leos Altamirano, desde el 13 de agosto del 2019, borro el video referido de su página de Facebook, motivo por el cual hasta el 28 de diciembre del 2020 obtuve el video.

TERCERO.- La sentencia de Recurrida viola en nuestro perjuicio lo enunciado por el artículo 1, 14, 16 y 17 de la Constitución general de la República, en relación con los artículos y 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, lo anterior en virtud de que al acreditarse la fundado de los agravios señalados como primero y cuarto de mi escrito de inconformidad, debió de declarar la nulidad de la elección del Comité Directivo Municipal de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, lo anterior dado los vicios e irregularidades que se realizaron en mi perjuicio, antes, durante y después de la elección, los cuales se detallaran en el presente agravio.

“La Autoridad señalada como responsable a fojas número 17 y 18 de la Sentencia recurrida resuelve lo siguiente”:

“Tal y como puede observarse, el día en que la autoridad COMISIÓN ORGANIZADORA DEL PROCESO PARA LA ELECCIÓN DEL COMITÉ DIRECTIVO, emitió el acuerdo SG/115/2019, aún existía un expediente abierto ante esta Comisión de Justicia de Justicia relacionado con el proceso electivo del 11 de agosto del 2019, pues no fue sino hasta el 12 de septiembre que se publicó la resolución CJ/JIN/116/2019, por lo tanto **NO SE DEBIO DE HABER RATIFICADO LOS RESULTADOS DE LA ASAMBLEA EN COMENTO**

Por tales motivos, se considera que no llevarían a ningún fin práctico el anular el acuerdo SG/115/2019,

“Por tales motivos, se considera que no llevaría a ningún fin práctico el anular el acuerdo SG/115/2019, pues actualmente no existe impedimento alguno para la ratificación de la asamblea, pues aunque esta Comisión de Justicia ordenara la reposición el actor no podría alcanzar su intención de declarar la nulidad de la elección del Comité Directivo Municipal de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, pues el resultado ya quedó firme tal y como se confirma en la resolución del tribunal

local JDC/119/2019, por tales motivos es que se declare que los agravios planteados de actor resultan fundado pero inoperantes”.

Contrario a lo que resolvió la autoridad señalada como responsable, el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano expediente número JDC/119/2019, promovido por el suscrito y tramitado ante el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, a la fecha no ha causado efecto, aun no queda firme como lo sostiene la autoridad responsable, tan es así que no ha quedado firme que acudo mediante el presente juicio a impugnar la resolución de pronunciada por el Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional.

Sostiene la autoridad responsable “que ningún fin práctico el anular el acuerdo SG/115/2019”.

El anterior argumento viola mis derechos humanos, pues se me impide el derechos de acceder a la justicia, violando de manera grave el espíritu de la ley, las normas jurídicas de cumplimiento obligatorio, establecidas por la Constitución General de la Republica y los Convenios Internacionales ya citados en el presente escrito, y que cuya violación o incumplimiento acarrea una sanción, sanción que en el presente caso seria la Nulidad de la elección, pues no se debe de proteger o premiar a quien incumple con las normas jurídica, lo anterior con la finalidad que no quedan impugnes, lo anterior que se acreditaron debidamente los vicios e irregularidades, previas, durante y después de la elección para elegir Presidente del comité Directivo Municipal de San pedro Tlaquepaque, Jalisco, es decir no se realizó una elección equitativa y democrática

Vicios e irregularidades en la que tuvieron participación Licenciada ELIZABETH HERRERA TOVAR, en su carácter de PRESIDENTA DE LA COMISIÓN ORGANIZADORA DEL PROCESO PARA LA ELECCIÓN DEL COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO, la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, y diversas autoridades del Comité Directivo Estatal del mi partido en el estado de Jalisco, por lo que ante lo fundado de los agravios primero y cuarto, procedente es decretar la nulidad de la elección referida en líneas precedentes.

Ahora bien, con lo fundado de los agravios marcados con los números 1, y 4, se acredito lo señalado por el suscrito desde antes de la elección para dirigente del Comité Directivo Municipal, y así mismo se acredito lo siguiente:

1.- Que la Licenciada ELIZABETH HERRERA TOVAR, en su carácter de PRESIDENTA DE LA COMISIÓN ORGANIZADORA DEL PROCESO PARA LA ELECCIÓN DEL COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO, actuó con dolo y mala fe en mi perjuicio, beneficiando a la planilla de Francisca Leos Altamirano, pues no realizo lo ordenado en el punto número 77 de las normas complementarias, donde se acordó que lo no previsto en ellas, será resultado por el Comité Directivo Municipal en coordinación con el Comité Ejecutivo Nacional, lo cual no realizo en perjuicio del suscrito y de planilla que represento.

Del expediente JDC/018/201, del Tribunal Local, se desprende que la Comisión Organizadora del Proceso, tuvo conocimiento que mis dos escritos de 26 de julio del 2019, y que oculto la declaro la procedencia de la planilla de la señora Francisca Leos, y fueron remitidos a la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional el 30 de Julio del 2019.

2.- Se acredito la elección de Estado que realizo el C COMISIÓN ORGANIZADORA DEL PROCESO PARA LA ELECCIÓN DEL COMITÉ

DIRECTIVO MUNICIPAL DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO, en mi perjuicio, toda vez que se ocultó información respecto de mis escritos presentados el 26 de Julio del 2019.

3.- Se acredito la complicidad de parte de COMISIÓN ORGANIZADORA DEL PROCESO PARA LA ELECCIÓN DEL COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO, ya que no investigo en su oportunidad las irregularidades que se le hicieron de su conocimiento, en mis escritos presentados el 26 de Julio del 2019.

4.- Se acredito la participación de la C. María del Rosario Velázquez Hernández, en lo personal y en su carácter de Secretaria General Comité Directivo Estatal, del Partido Acción Nacional, violando con ello el principio de equidad e imparcialidad, que debe de tener toda elección.

A fojas 162 a 169, del expediente JDC/018/2019, se acredita que María del Rosario Velázquez Hernández y Hernán Cortes Berumen, tuvieron participación activa promoviendo el voto a favor de la candidata Francisca Leos Altamirano, donde la misma candidata acepta que las personas referidas en líneas precedentes, participaron de manera activa promovieron al voto de manera abierta y directa a favor de la candidata Francisca Leos,

5.- Se acredita que el C. Hernán Cortes Berumen en lo personal y en su carácter de Integrante de la Comisión Permanente de nuestro Partido en el Estado, opero a favor de la candidata, violando con ello el principio de equidad e imparcialidad.

Por todas las irregularidades y los vicios señaladas en los párrafos que anteceden, lo procedente es en el presente caso, declarar la nulidad de la elección del COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO, pues esta desde su origen contiene una serie innumerable irregularidades y vicios, que originan como consecuencia la nulidad de la elección, pues los vicios referidos no pueden ser convalidados por ninguna autoridad, toda vez que se violaron mis derechos desde el inicio de la elección como ya quedó asentado en el presente párrafo.

Es decir, ocultar información, al no darle el debido trámite tanto la Presidenta de la COMISIÓN ORGANIZADORA DEL PROCESO PARA LA ELECCIÓN COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO, como de la COMISIÓN DE JUSTICIA DEL PARTIDO ACCION NACIONAL, ya que cabe destacar que a ambas autoridades se les presentaron diversos Recursos, y que ninguna y que estas autoridades de manera dolosa y mañosa no le dieron el trámite debido, hasta que ya habían por una parte declarado la procedencia de la planilla, y por otra parte la Comisión de Justicia resolvió mi Recurso de Inconformidad hasta que la elección con todos sus vicios e irregularidades se realizó, esto a pesar de la presencia de mis escritos de fecha 26 de julio del 2019, todo lo anterior en violación fragrante de mis derechos políticos electorales, y en violación del acceso a la justicia de manera rápida y oportuna.

Y los más grave de todo, es la declaración del Presidente de nuestro Partido Licenciado Marco Cortes, el 25 de Agosto del 2019, señalo que las elecciones para dirigir presidentes y presidentas de los comités directivos municipales en Jalisco se habían desarrollado con legalidad y sin LA PROMOCIÓN DE NINGUN RECURSO DE INCORFORMIDAD, lo cual es completamente falso, pues como ya lo mencione desde antes del 26 de Julio del 2019, ya existía de mi parte un Recurso de Inconformidad en contra de la declaración de validez de la planilla que encabezó Francisca Leos Altamirano, “elección de estado”

De tal mañanera que la elección para elegir COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO, no debió de haber sido declarado procedente, y al aprobarse desde ese momento nace su nulidad, y como consecuencia todos los actos realizados por la planilla y su representante son nulos de pleno derecho, ya que si desde al nacimiento “aprobación de planilla”, conlleva una nulidad, entonces todos los demás actos realizados son nulos de pleno derecho, nulidad que no puede convalidarse por ningún acto, ya que si la fuente contiene nulidad, vicios e irregularidades todo lo realizado con posterioridad constituyen actos NULOS, como lo es la elección DIRECTIVO MUNICIPAL DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO

Para efecto de acreditar lo señalado en el presente escrito ofrezco las siguientes:

CAPITULO DE PRUEBAS:

1.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en el escrito presentado el 31 de Julio del 2019, ante la Comisión de Justicia del Consejo Nacional, mediante el cual promuevo Juicio de Inconformidad, en contra de la COMISIÓN ORGANIZADORA DEL PROCESO DEL PROCESO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL, JALISCO, a quien se le reclamo el acuerdo 05/COP/Jal/2019, realizado en la sesión ordinaria número 7, celebrado el 26 de Julio del 2019, mediante la cual se declara la procedencia de la planilla e integrantes del Comité Directivo Municipal de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, a celebrarse el domingo 11 de Agosto a las 9:00 del presente año, planilla está encabezada por la C. Francisca Leos Altamirano.

Prueba esta que tiene por objeto acreditar que se viola el principio de equidad e imparcialidad, y tiene relación directa con lo señalado en el agravio marcado con el número 1 del presente Juicio documental que obra en los autos del juicio JDC/019/2019, tramitado ante el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, lo cual represente un hecho notorio, que incluso la autoridad señalada como responsable acepta la existencia de los referido en esta prueba.

2.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en dos escritos presentados ante la Presidenta de la Comisión Organizadora del Proceso para la Elección del Comité Directivo Municipal de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, mediante los cuales le hago de su conocimiento las causales de improcedencia de la planilla que encabeza la Francisca Leos Altamirano, mismo que a la fecha no han sido proveídos, Prueba esta que tiene por objeto acreditar que se viola el principio de equidad e imparcialidad, y tiene relación directa con lo señalado en el agravio marcado con el número 1 del presente Juicio documental que obra en los autos del juicio JDC/019/2019, tramitado ante el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, lo cual represente un hecho notorio, que incluso la autoridad señalada como responsable acepta la existencia de los referido en esta prueba.

3.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en una fotografía, donde aparecen la C. María del Rosario Velázquez Hernández, Hernán Cortes Berumen, la primera en lo personal y en su carácter de Secretaria General Comité Directivo Estatal, del Partido Acción Nacional, de manera abierta el 21 de Julio del presente año, en las Instalaciones del Comité Directivo Municipal, ubicado en la finca marcada con el número 330 de la calle Progreso de la Colonia la Capacha del municipio de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, apoya a la aspirante a la Presidencia del CDM en San Pedro Tlaquepaque, Jalisco a la ciudadana Francisca Leos, documental que obra en

los autos del juicio JDC/019/2019, tramitado ante el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, lo cual represente un hecho notorio.

4.- PRUEBA TECNICA .- Consistente en el USB que se acompaña presente escrito en sobre cerrado, que contiene un video donde aparece la señora Francisca Leos Altamirano en su página web, página de redes sociales denominada “facebook” denominada como “francis loes”, enviando un mensaje a loa Militante del Partido Acción Nacional de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco.

Video del cual se acredita lo siguiente:

1.- Se aprecia a la señora Francisca Leos, enviando un mensaje a los militantes del Partido acción Nacional de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco.

2.- Se acredita la existencia de un mensaje de cierre de campaña publicado el 10 de agosto del 2019, realizado por la candidata Francisca Leos Altamirano.

3.- La existencia de un mensaje de cierre de campaña publicado el 10 de agosto del 2019, en el cual aparece la candidata ya su espalda aparece la imagen de la Virgen de Guadalupe.

4.- La existencia de un mensaje de la candidata Francisca Leos Altamirano, en el cual a su espalda aparece la imagen del Papa Juan Pablo II.

Prueba esta que tiene por objeto acreditar lo señalado en el agravio marcado con el número 2 del presente Juicio de Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, y que tiene relación directa con agravio referido en líneas precedentes.

Video que se acompaña al presente juicio en sobre cerrado en memoria denominada USB, para todos los efectos legales a que haya lugar.

5.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. - consistente en todo lo actuado en el presente juicio que favorezcan a al suscrito.

6.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, Haciéndose consistir en las presunciones legales y humanas que se deriven en la integración del presente juicio.

Por lo anterior expuesto a ustedes:

S O L I C I T O:

PRIMERO. - Se me tenga por mi propio derecho promoviendo Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, contra los actos que se reclama de la Autoridad señalada como responsables y que se describe en el presente escrito.

SEGUNDO. Que en su oportunidad y agotadas la totalidad de las etapas procesales, se dicte resolución mediante la cual, se declare procedente el juicio intentado, y se revoque la resolución impugnada y ordene a la Comisión de Justicia del consejo Nacional del PAN. Y se ordene convocar a nuevas elecciones, lo anterior en virtud de la procedencia de los agravios señalados en el presente escrito.

A T E N T A M E N T E:
San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, a la fecha de su presentación.



JOSE ANTONIO CASTAÑEDA LIMON.